

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3390/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Cultura

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Los costos totales para realizar la presentación de la cantante *Rosalía* en el Zócalo de la Ciudad de México.

Por la negativa de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Costo evento, *Rosalía*, Zócalo, recursos públicos, logística, producción, Ocesa.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3390/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3390/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162223000801.
2. El quince de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio CDMX/SC/DGGFC/431/2023, a través del cual emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El dieciséis de mayo, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Las dependencias a las que ingresé la misma solicitud me remitieron a la Secretaría de Cultura, sin embargo, la Secretaría de Cultura dice no tener los documentos, pero es imposible que un evento de gran magnitud no haya tenido costo alguno.

¿Cómo realizaron el evento sin tener ningún contrato de por medio?

Por tal razón reitero mi solicitud para conocer los documentos o saber cuál dependencia con exactitud se encargó del evento.” (sic)

4. El diecinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos,

5. El dos de junio, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio CDMX/SC/DGGFC/644/2023, mediante el cual el Sujeto Obligado emitió sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta inicial emitida, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

6. El veintitrés de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de mayo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el dieciséis de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las manifestaciones rendidas a manera de alegatos tenemos que el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta inicial emitida, además de que manifestó que la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios únicamente coordinó la producción técnica del evento con la empresa Ocesa, la cual cuenta con la exclusividad de la producción de la cantante y consistió en montaje, realización y desmontaje del evento, sin que a la fecha de la respuesta se haya suscrito ningún tipo de contrato o convenio de colaboración, sumado a que, dado que no se ha solicitado pago alguno ni recibido solicitud de pago para el evento, es que no se ha erogado gasto alguno para la realización del mismo. Sin embargo, estas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, dado que se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴, toda vez que, no fue notificada en el medio señalado para tal efecto, es decir, a través de **correo electrónico** y tampoco, se remitió a este Instituto, la constancia de notificación correspondiente.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Hola, buenas tardes me gustaría saber qué costo tiene en total para la CDMX el concierto de Rosalía en el Zócalo, tanto en logística, lo que cobró la artista, seguridad, equipo de producción, iluminación, las pantallas que se van a colocar en las calles, los servicios de emergencia, escenario, si hubo costo de viáticos para la artista y su equipo, todo el detalle de los costos, por favor.” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios informó que se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para atender la solicitud, en virtud, de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos.
- Maxime que, a su consideración, no se solicitó información a cargo de ningún área de gobierno, sino que se requirió la elaboración de un informe pormenorizado, respecto de ciertos temas en específico, lo cual es contrario a lo que establece el artículo 208 de la Ley de Transparencia,
- Además, consideró que la información solicitada no tiene naturaleza de información pública ni se encuentra obligada a procesar la misma, conforme a los intereses particulares del solicitante.

- Adicionalmente, se refirió que se realizó una búsqueda en sus archivos físicos y digitales sin localizar algún requerimiento de pago, lo que permite suponer que la dependencia no ha erogado gasto alguno por la realización del evento.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad con la negativa de la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado. **-Único Agravio. -**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Ahora bien, resulta pertinente recordar que:

- La parte recurrente solicitó sobre la presentación de la cantante *Rosalía* en el Zócalo capitalino, realizada el 28 de abril del año en curso, los costos totales sobre lo siguiente:
 - *Logística*
 - *Lo que cobró la artista*
 - *Seguridad*
 - *Equipo de producción*

- *Iluminación*
- *Pantallas que se van a colocar en las calles*
- *Los servicios de emergencia*
- *Escenario*
- *Si hubo costo de viáticos para la artista y su equipo.*
- En respuesta, la Secretaría informó que, al momento de emitir respuesta, no se había erogado gasto alguno y además que la información solicitada no era accesible por el derecho de acceso a la información que tutela este Órgano Garante por tratarse de información que no es de naturaleza pública.
- De ahí que, el particular se inconformará por la negativa de entrega de la información solicitada.

Ahora bien, del análisis, realizado a comunicados institucionales por parte de la propia Secretaría de Cultura⁵, se advierte que el concierto de la cantante en el Zócalo capitalino tuvo verificativo el pasado 28 de abril del año en curso y tuvo cerca de 160 mil personas asistentes.



⁵ Consultables en: <https://www.cultura.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/110-23>

Así entonces y dado que el concierto de interés de la parte recurrente tuvo verificativo hace más de un mes, es dable presumir que, a la fecha, ya existe un documento que respalde los costos para realizar el evento, tanto en logística como producción para realizar el mismo.

Para reforzar lo anterior, cabe mencionar que mediante el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2386/2023** el Sujeto Obligado remitió diversas diligencias, consistentes en:

- Respecto a los límites de actuación, es decir las acciones que realizó para la materialización del evento y los costos, refirió que la Secretaría tiene atribuciones referentes a establecer, coordinar, operar y supervisar los requerimientos de apoyo logístico a diversos eventos culturales, así como el desarrollo del proyecto artístico y cultural, consistente en la planeación, progreso, gestión y ejecución, enlistando las actividades.
- Respecto a los documentos que dan cuenta de las acciones realizadas, remitió diversos oficios, así como la carpeta de trabajo, entre otros.
- Remitió en versión íntegra los documentos que dan cuenta de la planificación del evento.
- Indicó que respecto al costo de producción técnica del evento estaba por definirse, esto en relación con el Convenio de Colaboración entre el Sujeto Obligado y la empresa Operadora de Centros de Espectáculos S.A. de C.V.

Todo lo anterior da fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2386/2023**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública

celebrada el catorce de junio del presente año, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

TITULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II

De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE**

TRAMITAN.⁶

Lo anterior a fin de tener en consideración las diligencias que remitió el Sujeto Obligado en aquel expediente, y que son aplicables parcialmente en la presente resolución, dado que, durante el desahogo de los requerimientos del mencionado expediente **INFOCDMX/RR.IP.2386/2023**, la Secretaría entregó el ***Convenio de Colaboración que celebran por una parte Operadora de Centros de Espectáculos S.A de C.V., y por otra parte la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México***, mismo que en su parte conducente refiere lo siguiente:

[...]

DECLARACIONES:

I. Declara "OCESA" por conducto de sus apoderados legales, que:

[...]

d) Ha sido designado por la artista conocida públicamente como "**ROSALÍA**" y la banda argentina conocida como "**LOS FABULOSOS CADILLACS**", para llevar a cabo la producción técnica de sus presentaciones descritas en este Convenio.

[...]

II. Declara "LA SECRETARÍA" por conducto de su titular, que:

[...]

c) Dentro de su estructura orgánica, se encuentra la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios en adelante "**LA DGGFC**" a cargo de su titular el Maestro Argel Gómez Concheiro, en términos del nombramiento de fecha 02 de enero de 2019, emitido por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a quien le corresponde de acuerdo

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

a sus atribuciones, las de establecer, coordinar, operar y supervisar los requerimientos de apoyo logístico a los diversos eventos culturales donde participa **"LA SECRETARÍA"**; así como desarrollar el proyecto artístico y cultural a realizarse por **"LA SECRETARÍA"** desde su planeación, progreso, gestión y ejecución, en términos de lo establecido por el artículo 140, fracciones VI y X de Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...]

CLÁUSULAS:

[...]

PRIMERA.- OBJETO. El objeto del presente Convenio consiste en establecer los mecanismos de colaboración entre **"LAS PARTES"**, para la producción técnica de la presentación de la artista conocida públicamente como **"ROSALÍA"**; en adelante **"Evento 1"**; así como para la producción técnica de la presentación de la banda argentina conocida públicamente como **"LOS FABULOSOS CADILLACS"**, en lo sucesivo **"Evento 2"**, ambos en el Zócalo de la Ciudad de México, dirigido a los habitantes y visitantes de la Ciudad de México.

[...]

SEGUNDA COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA"

Para llevar a cabo el objeto del presente Convenio "LA SECRETARIA" se compromete a:

[...]

1. Proporcionar a **"OCESA"** la totalidad de la información necesaria para la producción técnica del **"Evento 1"** así como la información necesaria para la producción técnica del **"Evento 2"**

[...]

3. Coordinar las actividades del personal a su cargo y que sea ajeno a **"OCESA"** liberando a **"OCESA"** de cualquier responsabilidad y obligándose a sacarlo en paz y a salvo.

4. Realizar, a través de “**LA DGGFC**”, las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para llevar a cabo el “**Evento 1**” y el “**Evento 2**”.

5. Gestionar con las dependencias, órganos e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México, a través de “**LA DGGFC**”, los apoyos humanos y materiales necesarios para implementar medidas de seguridad y logística para el desarrollo del “**Evento 1**” y el “**Evento 2**”.

[...]

TERCERA. COMPROMISOS DE "OCESA"

[...]

2. Llevar a cabo la producción técnica del “Evento 1” y el “Evento 2” como se detalla en el “Anexo A” del presente convenio, que incluye personal capacitado, diseño, preproducción, montaje, puesta en operación y desmontaje de la infraestructura técnica necesaria para el “**Evento 1**” y el “**Evento 2**” que se detallan en el “Anexo A” del presente Convenio.

[...][Sic.]

Del convenio en cita se extrae lo siguiente:

- Que mediante dicho Convenio se realiza la producción técnica de las presentaciones de la artista conocida públicamente como "**ROSALÍA**" y la banda argentina conocida como "**LOS FABULOSOS CADILLACS**".
- Que es la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, a quien le corresponde establecer, coordinar, operar y supervisar los requerimientos de apoyo logístico a los diversos eventos culturales donde participa **la Secretaría de Cultura**, así como desarrollar el proyecto artístico y cultural a realizarse, desde su planeación, progreso, gestión y ejecución.
- Que el objeto del Convenio consiste en establecer los mecanismos de colaboración entre **Ocesa y la Secretaría de Cultura (las partes)** para la producción técnica de la presentación de la artista conocida públicamente

como "**ROSALÍA**"; (**evento 1**), así como para la producción técnica de la presentación de la banda argentina conocida públicamente como "**LOS FABULOSOS CADILLACS**" (**Evento 2**), ambos en el Zócalo de la Ciudad de México, dirigido a los habitantes y visitantes de la Ciudad de México.

- Que OCESA se comprometió a **presentar a la Secretaría de Cultura, el costo total de los servicios de producción, con la evidencia de los servicios prestados, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de realización del evento 2.**

Es entonces que, aunque en respuesta el Sujeto Obligado manifestó no contar con lo requerido, durante la tramitación del recurso de revisión citado como hecho notorio, remitió a este Instituto el Convenio de Colaboración que establece las bases de la producción técnica de la presentación de la artista conocida públicamente como "**ROSALÍA**" en el Zócalo de la Ciudad de México. Es decir, la Secretaría ya cuenta con lo requerido por la persona solicitante, esto es, los costos para que la artista española Rosalía llevara a cabo su concierto el 28 de abril en el Zócalo de la Ciudad de México.

Igualmente, de una búsqueda de información pública se encontró que el concierto gratuito de los *Fabulosos Cadillacs*, se llevó a cabo en el Zócalo de la Ciudad de México el 3 de junio a las 20 horas, tal como se muestra a continuación:



Es entonces que, dado que el propio convenio de colaboración establece que **el costo total de los eventos realizados (La Rosalía y los Fabulosos Cadillacs)** sería determinada por Ocesa y **presentada a la Secretaría de Cultura, dentro de los 10 días hábiles siguientes de la presentación de la banda argentina conocida como "LOS FABULOSOS CADILLACS", en el Zócalo de la Ciudad de México, es que este Instituto colige que a la fecha de la solicitud de información** siendo esta fecha el dos de mayo, el plazo establecido en el convenio para la presentación del costo total de los eventos no había empezado a transcurrir, toda vez que hasta ese momento, no se había realizado el concierto del tres de junio del año en curso.

En este orden de ideas, al momento de la presentación de la solicitud de información, no había comenzado a transcurrir el plazo con el que cuenta Ocesa para presentar a la Secretaría de Cultura, el costo total de los eventos realizados, por lo que es posible validar las manifestaciones del Sujeto Obligado, pues al momento en que la persona solicitante presentó su solicitud éste no contaba con la información solicitada.

Asimismo, se advierte que a la fecha en que se emite la presente resolución, dicho plazo ha fenecido, pues del tres de junio a la fecha, han transcurrido 18 días hábiles, por lo que la Secretaría cuenta con la información solicitada, relativa a los costos de la realización del evento, lo que incluye la instalación de pantallas en el Zócalo de la Ciudad de México, así como toda la logística, producción, escenario, seguridad, entre otros conceptos mencionados en la solicitud.

En este orden de ideas, toda vez que la información relativa a costos del evento es determinada por Ocesa y posteriormente entregada a la Secretaría de Cultura, y el plazo establecido para tal fin ha culminado, resulta necesario que el Sujeto Obligado entregue la información relativa a los costos del evento, a la fecha de la solicitud de información.

Dado lo expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a

la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**; al

observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo informar el detalle de los gastos erogados para la realización del evento de interés de la parte recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá informarle a la parte recurrente los costos por concepto de logística, lo que cobró la artista, seguridad, equipo de producción, iluminación, las pantallas que se van a colocar en las calles, los servicios de emergencia, escenario, si hubo costo de viáticos para la artista y su equipo; tal y como obra en sus archivos, haciendo la versión pública correspondiente en caso de que obren datos personales, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Asimismo, para el caso de no localizar la información solicitada, deberá de realizar la declaración formal de inexistencia a través del Comité de Transparencia fundando y motivando debidamente la inexistencia, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3390/2023

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3390/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**